

Lección cuarta

LECCIÓN CUARTA:

# Los modelos históricos de los Derechos Fundamentales

—

El distinto origen espacial de la reflexión que nutre los Derechos Fundamentales se pone aquí de relieve. Los distintos modelos atienden al momento en el que la moralidad que fundamenta los derechos se recibe en el Derecho positivo. Cada modelo contiene distintas características que, sin embargo, no impiden el hablar de unas bases morales y filosóficas comunes. Aunque los derechos afirmados por las distintas revoluciones sean los mismos, su aparición está motivada por distintas circunstancias. Esto da cuenta, sobre todo, de la utilidad de los Derechos Fundamentales como herramienta frente a todo tipo de opresión.

—



## Lección cuarta

### Índice:

<b>A. El modelo inglés de Derechos Fundamentales.</b>	<b>5</b>
1. La historia como garantía.	5
2. Rasgos generales.	6
FAQs (Frequently asked questions - preguntas recurrentes)	7
<b>B. El modelo americano de Derechos Fundamentales.</b>	<b>7</b>
1. La lucha contra el Estado.	7
2. Rasgos generales.	9
FAQs	9
<b>C. El modelo francés de Derechos Fundamentales.</b>	<b>10</b>
1. La razón contra el privilegio.	10
2. Rasgos generales.	12
FAQs	13



## Lección cuarta

### A. El modelo inglés de Derechos Fundamentales.

Se trata del primer modelo histórico. Aparece en el siglo XVII y en él se generan textos tan importantes como la *Petition of Rights* de 1628, el *Habeas Corpus Act* de 1679, el *Bill of Rights* de 1689 o el *Act of Settlement* de 1701. Se trata de un modelo que pretende limitar al Poder, estableciendo así una cierta garantía para la libertad del súbdito y del ciudadano. Su principal fuerza radica precisamente en servir de modelo para los valores de libertad y seguridad, al establecer los propios bienes y la persona como los bienes jurídicos a proteger.

El modelo pretende la limitación del Poder evitando a toda costa que el mismo se convirtiese en absoluto, como había sucedido en la vecina Francia con Luis XIV. La limitación del poder arbitrario a través de medios de control jurídicos es lo que caracteriza al modelo.

#### 1. La historia como garantía.

La peculiaridad más relevante del modelo inglés de derechos es su anclaje con la historia. Se apela a ella para justificar que el hombre es libre de todo poder arbitrario respecto de su propia persona y sus bienes. En la reflexión profunda se supone bajo este modelo que todo tiempo pasado fue mejor y que la preservación del mismo se hace necesaria. "En esta línea explicativa, se pone en primer plano la fuerza imperativa de los derechos adquiridos (*common law*), es decir, de los derechos que el tiempo y el uso - precisamente la historia- han confirmado de tal modo que los ha vuelto indisponibles para la voluntad contingente de quienes ostentan el poder político"<sup>1</sup>. Al situar a las libertades en la historia, se vuelven automáticamente indisponibles por el poder que no tendrá competencia alguna para definir las, modificarlas o abolirlas ya que su fundamentación reside en su pasado. Es decir, el Poder no tendría competencia suficiente para intervenir en ellas ya que el mismo pasado que quiere alterar es lo que dota al Poder de legitimidad.

Esta particularidad provoca que en el modelo inglés se considere que existe una continuidad entre la "libertad" de la Edad Media (corporativa) y la libertad moderna (individual), a pesar de la distinta caracterización jurídica de una y otra. Si se defiende esto es debido a la necesidad que los distintos momentos histórico-políticos supusieron a la teoría. Si bien a lo largo de la Edad Media la garantía de la protección de la *libertad* y la *propiedad* formaba parte de un Derecho no expresado, o de un *ius involuntarium*, en tiempos modernos fue necesario plasmarlo en forma de derechos subjetivos debido a los intentos de concentración del Poder. Quiere esto decir que la protección medieval del individuo estaba asumida en las relaciones políticas de dominación que se construían teniéndola como base. Prueba de ello, dirá Fioravanti, es que las relaciones políticas medievales son contractuales, lo que presupone una cierta libertad para obligarse uno mismo. En este sentido, las asambleas medievales precisaban de cierto consenso para poder recaudar impuestos y afectar a los bienes propios. Era esta participación política un medio de protección de los bienes propios (de los estamentos clero, nobleza y pueblo).

La libertad personal, presupuesta y asumida por el "buen y viejo derecho de los ingleses", *common law*, puede encontrarse plasmada en el artículo 39 de la *Magna*

---

<sup>1</sup> FIORAVANTI, Maurizio; *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, op.cit., p.26.

## Lección cuarta

*Charta* de 1215 que dice así: "Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado, o privado de sus derechos o de sus bienes, o puesto fuera de la ley o exiliado, o privado de su rango de cualquier otro modo, ni usaremos de la fuerza contra él, o enviaremos a otros para que lo hagan, excepto por sentencia judicial de sus pares y según la ley del país"<sup>2</sup>.

De esta forma, la preservación de esa libertad asumida por el Derecho inglés, es a lo que se dirige toda la jurisprudencia, la doctrina y el constitucionalismo inglés. Se genera la convicción de que esta libertad es indisponible por parte del poder y que se deben limitar cualquier intento del Poder por alterar esta situación. En este sentido debe leerse al juez Coke y a John Locke y así debe interpretarse la *Glorious Revolution*. Un principio general, parte del *fundamental law* obliga a considerar que todo poder debe ser moderado. La historia se concibe, a grandes rasgos, como "un instrumento de restauración de la legalidad violada y no como un instrumento de proyección de un nuevo y mejor orden político"<sup>3</sup>. Es decir, la función principal de la historia es la de preservar unas libertades que se consideran ya adquiridas.

**Prepara ahora el EJERCICIO 4.1 del "Cuaderno de Ejercicios 4".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

### 2. Rasgos generales.

- Arrancan de los viejos privilegios medievales y se preservan por acción parlamentaria y judicial.
- Son normas que están más dirigidas a limitar al poder que a reconocer los derechos fundamentales. En los modelos sucesivos de desarrollo de los derechos fundamentales se podrá ver cómo se limita el poder a través de los derechos fundamentales y no simplemente a través de normas de funcionamiento del poder.
- Pretenden garantizar "el pensamiento y la imprenta, la seguridad personal, las garantías procesales y la participación política que, lentamente se desprende de sus dimensiones estamentales para situarse en la representación individual [...]"<sup>4</sup>.
- La libertad religiosa no forma parte de los derechos de los ingleses. Hay persecución de ateos y de católicos.

**Prepara ahora el EJERCICIO 4.2 del "Cuaderno de Ejercicios 4".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

<sup>2</sup> *Ibidem*, p.32.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p.34.

<sup>4</sup> PECES-BARBA, Gregorio, ASIS ROIG, Rafael y BARRANCO, María del Carmen; *Lecciones sobre derechos fundamentales*, op.cit., p.96.

## Lección cuarta

### FAQs (Frequently asked questions - preguntas recurrentes)

#### *Si hay continuidad, de donde salen los derechos individuales en el modelo inglés?*

El modelo inglés es muy particular, incluso hoy en día. En general la carencia del modelo legal se suple con el modelo moral del Derecho, que se trata de fomentar. En este sentido, los derechos en Inglaterra son derechos morales. En todo caso, el elemento que debe ser objeto de análisis, más que los derechos en sí, es el grado de filosofía individualista. Precisamente es en Inglaterra donde más abundan los filósofos que consideran al individuo, en un símil geográfico, "islas" con respecto de sus semejantes.

#### *¿Qué sucede con los derechos de participación política en el modelo inglés?*

No parece demasiado coherente que el modelo inglés sea el más propicio para romper con el orden natural medieval y con la visión del mundo teocéntrica de la Edad Media, como sostiene Fioravanti. Al contrario, se supone que el modelo inglés carece de una dimensión fuerte de participación política. De hecho, hoy en día, existe aun la distinción en cámaras entre lores y comunes, de las cuales la primera no es elegida por sufragio universal.

## B. El modelo americano de Derechos Fundamentales.

El modelo de derechos fundamentales que se genera en Estados Unidos de América, el modelo americano de ahora en adelante, es un modelo que genera derechos fundamentales propiamente dichos. La presencia del individuo en las reflexiones éticas y filosóficas que nutren la revolución norteamericana es constante junto con la presencia de la fundamentación histórica, cuya combinación generará una exclusión general hacia el poder del Estado.

Uno de los rasgos esenciales de este modelo es su génesis en el seno de una ruptura con la metrópoli, a través de la Declaración de Independencia. Esta ruptura, sin embargo, no alcanzó la consideración que los independentistas americanos tenían de sí mismos como detentadores de los derechos de los ingleses, insertos en la *common law*. En este sentido debe interpretarse la declaración de independencia y la *Bill of Rights*, texto principal de este modelo.

**Prepara ahora el EJERCICIO 4.3 del "Cuaderno de Ejercicios 4".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

### 1. La lucha contra el Estado.

La sociedad norteamericana no tenía ningún orden estamental frente al que luchar; no tenía que destruir la antigua jurisprudencia en favor de la instauración de una ley general y abstracta; no tenía que luchar contra un Antiguo Régimen ni destruir un orden corporativo. En resumidas cuentas no debía luchar frente al pasado por la instauración de un orden político nuevo y mejor.

## Lección cuarta

Sin embargo, sí debía aclarar el estatus jurídico constitucional de los colonos, considerados a sí mismos como ingleses, pero sin derechos atribuidos. La igualdad respecto de los ingleses no existía y la metrópolis insistía en mantener esta situación, sobre todo a efectos fiscales. Eso le permitía no obligarse a "escuchar" a las colonias en lo relativo al régimen económico de los impuestos, al negarles la capacidad de representación política. De ahí la acuñación del revolucionario lema *no taxation without representation*. "Así, los colonos vuelven contra la madre patria el antiguo patrimonio de los derechos y libertades, fundado históricamente, que ella misma había creado [...] ¿Qué habrían pensado los súbditos de Londres si el monarca hubiese pretendido recaudar sin el consentimiento de los *Commons* y de los *Lords*? ¿No habrían protestado también ellos contra la violación de la constitución? Y ¿por qué los *Englishmen* de la otra orilla del Atlántico no deberían sentirse despojados, de igual manera, de sus derechos y de sus propiedades?"<sup>5</sup>. La anterior cita de Fioravanti es significativa de esta revolución que nace bajo los parámetros de los antiguos derechos de los ingleses y con la pretensión de "restaurar la legalidad violada". En este sentido, caracteriza la revolución y al modelo en general la "desconfianza hacia el legislador y de sus supuestas virtudes". Confía la garantía de los derechos a una Constitución, inatacable por el legislador. El historicismo planteado por los revolucionarios americanos extiende, no obstante, al Parlamento inglés la necesidad de controlar al gobierno (legislador en general), no limitándolo al monarca.

Al contrario que en Inglaterra, en los Estados Unidos se deposita la confianza en un texto escrito, positivando los derechos, aportando seguridad jurídica y siendo la expresión del poder constituyente soberano: *We the people...* Esta Constitución controlará al legislador (propio y ajeno) sobre el que se vierte una desconfianza absoluta, en ella reposará la garantía del poder moderado.

Los derechos en este modelo se configuran bajo una influencia *histórico-natural*. Se trata de derechos naturales expresados en la historia, sin necesidad de la intervención del Estado. Los derechos son, de esta forma, preestatales y se garantizan en la Constitución, enmendada en 1789-1791 para incluir la *Bill of rights*.

### *La participación política.*

En el modelo americano la participación política, tan limitada en su precedente inglés, se ve potenciada. La representación en Inglaterra era universal pero no así el sufragio que está limitado a la aristocracia. La burguesía no participaría de forma sustancial hasta 1832. En las colonias de Estados Unidos, en cambio, no había aristocracia y la participación política de la burguesía adquiría otro tipo de dimensión. Las asambleas de las colonias americanas eran de un carácter menos abstracto. Los intereses que se defendían eran explícitos y particulares.

Esto se defendía en virtud del mismo principio de desconfianza al legislador (asamblea) y a que éste pudiese legislar en contra de los intereses particulares de sus representados. El temor a la defensa de un interés no querido por los representados es lo que identifica la participación política en este modelo. El temor reside en "toda forma de autonomía de lo político respecto de lo social"<sup>6</sup>. El legislador es temido, el pueblo virtuoso. Este adagio, inicialmente previsto para el Parlamento inglés, se trasladó a las asambleas legislativas estatales de las colonias.

<sup>5</sup> FIORAVANTI, Maurizio; *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, op.cit., p.80.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p.87.

## Lección cuarta

### *El poder constituyente.*

En el modelo americano el poder constituyente, al elaborar la constitución, se eleva sobre el legislador. Esta consideración, lógica en nuestros días, no lo era entonces y hasta la llegada de este modelo ya que en su precedente inmediato, la Revolución francesa, preveía la existencia de un poder constituyente que habilitaba de forma genérica al legislador para garantizar la legalidad y respeto de los derechos fundamentales. En el modelo americano las leyes se subordinan a la Constitución rígida entendida como máxima fuente de Derecho y tutela de los derechos<sup>7</sup>.

La constitución representa por escrito una ley superior a la ley, donde se incluye el catálogo de derechos. El poder constituyente habilita al legislador dentro del marco de la constitución, negándole la capacidad de ignorarla o modificarla y estableciendo el poder difuso de control constitucional.

### *2. Rasgos generales.*

- Está basado en normas del viejo y buen Derecho de los ingleses sobre libertades y privilegios. Se compone de diversos textos como Cartas, Acuerdos, Privilegios y Concesiones.
- Unifica de forma coherente el iusnaturalismo racionalista con el historicismo.
- Importante influencia religiosa derivada de la intolerancia inglesa hacia los sectores puritanos. El origen pactista del poder se inspira en la religión, como es el ejemplo del *Mayflower*.
- La aportación recogida en el Derecho positivo es liberal y se refiere a la libertad de pensamiento y conciencia ( a diferencia del modelo inglés), a las garantías procesales, la soberanía del pueblo y su participación política. Reconoce el "derecho a la búsqueda de la libertad".
- Aparece la idea de supremacía de la Constitución sobre la legislación como se refleja en las *Concesiones y acuerdos de West New Jersey*, *Concesiones y acuerdos de West New Jersey* y en la *Carta de privilegios de Pennsylvania*.

**Prepara ahora el EJERCICIO 4.4 del "Cuaderno de Ejercicios 4".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

### **FAQs**

#### *¿Qué es la rigidez constitucional?*

La rigidez constitucional es la facilidad o dificultad con la que la constitución puede modificarse. Una constitución con cláusulas pétreas no podrá modificarse en absoluto y por tanto es muy rígida. Una constitución que prevea, como las actuales, mecanismos procesales para su modificación no será rígida.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p.90.

## Lección cuarta

### *¿Qué es el control difuso de constitucionalidad?*

Es el que realizan los propios jueces quienes se encargan de ajustar sus sentencias a los contenidos de la Constitución por encima de las propias leyes. En este modelo no hay una única instancia de control constitucional (como los tribunales constitucionales) sino que es el propio juez el encargado de decidir si una determinada ley (de la que conoce a través de un determinado caso) es o no constitucional.

### *¿Cómo se articulan los derechos sociales en el modelo americano?*

No se articulan constitucionalmente, al no aparecer en ninguna enmienda. Las enmiendas promueven los derechos de libertad y seguridad, al tratarse históricamente de los derechos de primera generación.

## C. El modelo francés de Derechos Fundamentales.

El modelo francés se articula en torno a las pretensiones que motivaron la Revolución francesa. Se identifica por ser un modelo rupturista con respecto del pasado y con respecto al régimen político anterior. La construcción de un nuevo modelo político arrancando de lo viejo y en respuesta al mismo en lo que condiciona a este modelo.

El modelo francés se proyecta respecto al futuro de una sociedad más justa, arranca de una filosofía de transformación social. Por ello, en el seno del modelo se articula la posibilidad del reconocimiento constitucional de los derechos sociales. El reconocimiento universal de los derechos se proyecta como reconocimiento de un proyecto común para el futuro, como sostiene Fioravanti.

El texto más representativo es, sin duda, la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, al que se le puede unir la Constitución de 1791 y 1793.

### *1. La razón contra el privilegio.*

La revolución francesa supuso, en palabras de Michelet, el "advenimiento de la ley". Parte de la idea de un refuerzo filosófico de las instituciones legislativas que se consideran virtuosas. "La concentración de *imperium* en el legislador intérprete de la voluntad general aparece, en primer lugar, como máxima garantía de que nadie podrá ejercer poder y coacción sobre los individuos sino en nombre de la ley general y abstracta"<sup>8</sup>. Sólo a través de la ley se puede limitar el ejercicio de los derechos, elevándose así como garantía de los derechos de los individuos. Al mismo tiempo que limita el ejercicio de la libertad de cada uno, hace posible la libertad individual. Sólo la ley podrá regular el ejercicio de los derechos y todo lo que en ella no se contenga como una prohibición se considera una habilitación general. Todo lo que no esté prohibido está permitido. Es tradicional en este modelo, el considerar la libertad como la sumisión a la ley, al soberano. El "debemos ser siervos de la ley para poder ser libres" es el lema central sobre el que se mantiene este modelo.

Contra el mundo de privilegios particulares sobre los que se basaba la sociedad estamental del Antiguo Régimen se alian en este modelo la consideración del individuo como nacido libre e igual a sus semejantes; la ideología de los derechos naturales (libertad e igualdad) que le son inherentes; la soberanía de la nación y la omnipotencia del legislador.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p.58.

## Lección cuarta

**Prepara ahora el EJERCICIO 4.5 del "Cuaderno de Ejercicios 4".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

En el modelo francés no se persigue equilibrar una situación que se considera vulneradora de los derechos tradicionales, de un gobierno moderado. Al contrario, en la tradición francesa el monarca siempre había aparecido mitológicamente como aquél que preserva al pueblo llano de los excesos de los nobles y señores feudales, a través de su administración de justicia. Cuando se constató que la concentración de poder en una sola persona era nocivo, se trató de sustituirlo. Más que una limitación del poder los revolucionarios aspiran a una sustitución en la dirección del Estado sustituyendo un interés particular, el del monarca, por el interés general, el de la nación.

### *El legicentrismo.*

La lucha de la razón contra el privilegio se articula en torno a la noción de Ley. El legicentrismo es en este sentido, supone la aportación a la ley de un valor propio más allá de la mera técnica. Gracias a ella se hacen posible los derechos. La autoridad hace posibles los derechos. Estos son, sin duda, preexistentes a la ley y así se reconoce en la misma declaración pero el ejercicio de los mismos y la titularidad de algunos sólo podrá hacerse eficaz por medio de la Ley. Es ésta la que más que definir la existencia de los derechos, que ya están latentes en la filosofía, define los límites de la misma. Quiere esto decir que el Estado, a través del legislador, interviene en la gestión de los derechos aportándoles eficacia (existencia jurídica). La ley es, pues, la única autoridad legítima. Se trata de romper, por este medio, con la autoridad feudal basada en la sociedad estamental.

### *El poder constituyente.*

La nación francesa se habilita en 1789 para constituirse en Asamblea Constituyente. Se hizo, jurídicamente hablando, bajo la convocatoria de los Estados Generales donde, a lo largo de todo el Antiguo Régimen, se reunían los estamentos para la aprobación de los impuestos y la llevanza general del reino. Según muchos autores es en dicha asamblea donde reposa la soberanía del reino, afirmación que chocaba en la práctica con el funcionamiento de la monarquía que era la encargada de convocar a los estamentos y que pronto pudo dejar de hacerlo dada una nueva configuración en los impuestos del reino (sin necesidad de aprobación en los Estados Generales). La última convocatoria, antes de la de 1789, fue en 1611. A partir del siglo XVII el parlamento de París trató de hacerse con el título de representante oficial de la nación, frente a lo que, como cabe suponer, también se opuso la monarquía. En todo caso, la asunción del poder constituyente de la nación se tomó inicialmente como una "recuperación" dando a entender que las primeras intenciones de los revolucionarios eran continuistas. Se decidió en 1789 que la Nación quería un nuevo orden político y social sustitutivo de uno caduco y antiguo.

Este nuevo orden no se limita a la conservación del *liberty and property* inglés. Su proyecto de futuro va más allá de la preservación de estos derechos, va dirigida a la elaboración de un mundo más justo. Para ello se quiso dejar abierta la puerta a la

## Lección cuarta

participación de todos en la elaboración de la Ley y se tomó como un peligro el limitar al constituyente (se negó al rey la capacidad general de vetar las normas) y el de convertir a esta voluntad en impura, al permitir que el ejercicio político se basase en una "representación" (el monarca tradicionalmente sostenía ser el representante de la nación). Se trataba de potenciar la participación directa del pueblo en la configuración de la *voluntad general*. La limitación de la autonomía de la clase política respecto de la sociedad civil era el punto fuerte que permitía que la nación, como poder constituyente, pudiese destituir al cuerpo legislativo.

**Prepara ahora el EJERCICIO 4.6 del "Cuaderno de Ejercicios 4".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

### *La garantía de los derechos.*

Los derechos se garantizan por Ley general y abstracta en este modelo. Sólo por Ley. La principal virtud de este modelo es también uno de sus puntos más débiles. Una vez superado el modelo feudal del Antiguo Régimen, al aminorar la arbitrariedad del Poder, el sustento de los derechos aparece limitado por las posibles modificaciones legislativas. Fioravanti se pregunta en este sentido: "¿Cómo defenderse contra la hipótesis de que precisamente el legislador se convierta en el peor enemigo de los derechos y libertades? [...] ¿En qué medida fueron sensibles a la hipótesis del *posible arbitrio del legislador*?"<sup>9</sup>. El peso del Estado, de legislador, a la hora de regular los derechos tal vez pudiera ser demasiado, a pesar de la reconocida preestatalidad de los mismos. Habida cuenta de la ausencia de rigidez constitucional en la protección de los derechos, éstos pueden verse vulnerados, afirma Fioravanti.

La fortaleza del legislador debía hacerse compatible con los derechos y libertades reconocidos por los revolucionarios. La afirmación de que el cuerpo político del Estado, al elaborar y establecer las leyes es *necesariamente justo*, es decir, se cuenta con un legislador virtuoso, es una consideración que no tiene por qué respetar los derechos fundamentales. El mismo problema, como se vió, aparece en Rousseau y no parece dar cuenta de las sospechas que sobre un Poder fuerte e ilimitado recaen hoy en día. El Derecho natural de los derechos naturales y la voluntad del Estado no aparecen en ningún caso contrapuestos. No se sospecha que una ley general y abstracta pueda llegar a vulnerar los derechos ya que, en principio, todos han participado de una forma u otra en la toma de la decisión política y, sobre todo, a todos se les aplica la Ley por igual. "En otras palabras, los derechos y libertades están seguras si quien gobierna y quien legisla es de verdad expresión de la nación o pueblo, si su autoridad se ha ido construyendo verdaderamente a partir de las voluntades de los ciudadanos"<sup>10</sup>. El debate sobre la soberanía es, pues, previo al debate sobre los derechos.

### *2. Rasgos generales.*

- Está basado en una formulación racionalista y abstracta de los derechos naturales frente a la antigua tradición de la monarquía.

---

<sup>9</sup> Ibídem, p.70-71.

<sup>10</sup> Ibídem, p.73.

## Lección cuarta

- Es el paradigma de influencia liberal. Contiene los derechos de opinión y pensamiento, las garantías procesales, el derecho de participación política y el derecho de propiedad.
- Significa el "meollo" del moderno constitucionalismo al incorporar los principios del gobierno de la ley, igualdad formal, soberanía popular y separación de poderes.
- Reconoce la necesidad de positivizar los derechos para alcanzar la plenitud de los derechos naturales.
- Alberga en su seno al Estado social puesto que la acción positiva del legislador pretende emancipar al individuo de ataduras personales propias del Antiguo Régimen (control político), control religioso y pretende emanciparle de los condicionamientos económicos y culturales con el Estado social.
- Es un modelo laico, en el que las ideas religiosas se sitúan como una dimensión más del pensamiento, de la opinión. No tiene referencias a las iglesias, ni un lugar preferente de la libertad religiosa respecto del resto de derechos.
- Establece una nueva legitimidad, la del Estado liberal.
- Se ofrece como modelo para toda la humanidad.

**Prepara ahora el EJERCICIO 4.7 del "Cuaderno de Ejercicios 4".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

### FAQs

#### *¿Qué es la democracia directa?*

La democracia directa es aquella que se ejercita sin representantes políticos, a través de la participación sin mediadores del pueblo. En el modelo francés, el rechazo al rey que aparecía como mediador entre la promulgación de la ley y la nación (a la que representaba) y, por tanto, era quien representaba el ejercicio no directo de la concreción de la voluntad general, fue lo que promovió la aceptación de las teorías de la democracia directa.

#### *¿Qué es el mandato imperativo?*

El mandato imperativo pretende conjugar una democracia directa con la existencia de representantes políticos. Supone que el representante políticos no tiene voluntad propia para votar sobre cualquier cuestión que no le haya sido previamente consultada a sus representados quienes, tras deliberación, emiten una resolución que el representante se encarga de trasladar a la asamblea de la que forma parte.

#### *¿Qué sucede con los derechos sociales en el modelo francés?*

Al contrario que en el modelo americano, puede decirse que los derechos sociales están incluidos en sus planteamientos aunque no se plasmaron hasta entrado el siglo XIX. Suponen que la idea de libertad debe ser garantizada por el gobierno, la nación a través

## Lección cuarta

de la voluntad popular. Es decir, al considerar al Estado como un elemento de cambio social, se sobreentiende que los derechos sociales, que protegen a aquellos que "saltan a la carrera con muletas", se dirigen a la protección de los más débiles que, no por el hecho de serlo, tienen menos derecho a gozar de la libertad.